

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-01101 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente adujo, en lo medular, que mediante auto del 15 de junio del año en curso, se requirió para que adelantará las gestiones de notificación del extremo pasivo, so pena de aplicar la sanción procesal establecida en el canon 317 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del plazo otorgado no allegó la evidencia respectiva.

Pese a ello, señala que con anterioridad al requerimiento hecho por el juzgado ya había adelantado el trámite de notificación, por lo cual, considera que dicha actuación pese a no haber sido acreditada durante el término que le fue concedido, sí cumplió su finalidad, esto es, el enteramiento del demandado para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, tal y como se extrae de la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL del 30 de enero de 2023.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto opugnado y en su lugar, tener por notificada a la demandada **ELIANA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ**, debiéndose continuar con la ejecución en los términos del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil al no haber ejercido oposición alguna.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a la contra parte quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En primer lugar, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una

adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006, precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que **además impondrá condena en costas.**”* (énfasis fuera de texto).

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que mediante auto de fecha 15 de junio del año en curso, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, adelantara las gestiones tendientes al enteramiento del auto que libró mandamiento de pago al demandado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

En razón a lo anterior y comoquiera que el aludido término transcurrió sin que la demandante diese cumplimiento a lo ordenado, el expediente ingresó al Despacho para lo pertinente, motivo por el que, en proveído del 10 de agosto de 2023, se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sin embargo, revisada la documental allegada por la parte actora, se observa que el día 30 de enero de 2023 se remitió al extremo pasivo la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica eli_gonzalez1902@hotmail.com, la cual se entregó satisfactoriamente, según se extrae de la certificación emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL. Igualmente, se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos respectivos, debidamente cotejados.

Por lo anterior, se concluye que, si bien existió desidia de la parte demandante al no aportar dicha prueba en su debida oportunidad, máxime que la misma le fue requerida por auto del 15 de junio del año en curso, sin que diera cumplimiento dentro del término de que trata el artículo 317 del C.G. del P., generando consigo la parálisis del proceso, lo cierto es que, el enteramiento del demandado se surtió con anterioridad a dicho acto, por lo tanto, no hay lugar a la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, debiéndose entonces revocar la decisión censurada.

4. Finalmente, ante la prosperidad del recurso aquí impetrado y por sustracción de materia, se negará la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación personal remitida a la ejecutada **ELIANA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ**, se requiere a la parte actora para que allegue las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica eli_gonzalez1902@hotmail.com, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,²

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

² Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce0a7bd3613bbd911dfea4217f989f755b3b658409db17135c3e3dbe2dc410**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>